



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00752-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
JAVIER VÍCTOR AMAO HUARCAYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Víctor Amao Huarcaya contra la resolución de fojas 344, de fecha 1 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo mediante la cual el actor solicitó que se le asignara la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el demandante adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, referida a la enfermedad de neumoconiosis, opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790. Sin embargo, en la causa examinada, como el actor trabajó en un centro de producción minera, debió demostrar el nexo de causalidad. Asimismo, en relación con la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, señala que el demandante no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00752-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
JAVIER VÍCTOR AMAO HUARCAYA

acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad, con las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar las enfermedades que padece.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03284-2012-PA/TC, pues el actor solicita pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790. Manifiesta que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial moderada con 79.5 % de menoscabo global, conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 18 de enero de 2013 expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Belén de Trujillo (f. 4), y que ha laborado como mecánico en la empresa Compañía Minera Poderosa SA, tal como se aprecia del certificado de trabajo que adjunta (f. 3). Sin embargo, por no encontrarse dentro de la presunción relativa al nexo de causalidad del fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, debía demostrar la relación causal entre la enfermedad de neumoconiosis con la actividad laboral realizada, lo cual no ha ocurrido.
4. Respecto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial moderada, el recurrente tampoco ha acreditado la relación de causalidad entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00752-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
JAVIER VÍCTOR AMAO HUARCAYA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA